

**PROTOCOLO PARA LA FASE ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES
CON BASE EN LOS CONVENIOS RATIFICADOS POR EL ESTADO
ECUATORIANO SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL, COBRO DE
PENSIONES ALIMENTICIAS, COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARENTAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

Que, el inciso primero del artículo 341 de la Constitución dispone que “*El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.*”

Que, el inciso primero del artículo 425 de la Constitución establece que “*el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales (...)*”.

Que, el 26 de diciembre de 1956, El Estado ecuatoriano ratificó la “*Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecha en Nueva York, el 20 de junio de 1956*”.

Que, el 12 de agosto de 1977, el Estado ecuatoriano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que, el 26 de enero de 1990, el Estado ecuatoriano se adhirió a la “*Convención de Derechos del Niño*” adoptada por el seno de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1990, y la ratificó el 23 de marzo de 1990.

Que, el 22 de enero de 1992, el Estado ecuatoriano ratificó el “*Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*”, el cual fue publicado en el Registro Oficial No. 572 de 17 de abril de 2009.

Que, el 05 de noviembre de 2002, el Estado ecuatoriano se adhirió al “*Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*”.

Que, el 08 de marzo de 2002, el Estado ecuatoriano se adhirió a la “*Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, hecha en Montevideo, el 15 de julio de 1989*”.



Que, el artículo 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención”*

Que, el 13 de agosto de 1984, la Secretaría General de la OEA recibió la nota que informa sobre el reconocimiento de competencia establecido en los artículos 45 y 62 de la Convención, respectivamente Ecuador reconoció la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto No. 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 795 del 27 de julio de 1984.

Que, el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño establece que *“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*.

Que, el artículo 6 del mismo instrumento determina que *“1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”*.

Que, el Art. 11 ibídem determina que *“1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes”*.

Que, el Art. 12 ibídem dispone que *“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”*.



Que, la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en el artículo 1 establece que *“La finalidad del presente Convenio será la siguiente: a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes”*.

Que, el artículo 6 ibídem dispone que *“Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio”*.

Que, el artículo 7 ibídem establece que *“Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio. Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan: a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita; b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales; c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable; d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente; e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio; f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita; g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado; h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado; i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación”*.

Que, el artículo 10 ibídem dispone que *“La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor”*.

Que, el artículo 29 ibídem establece que *“El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio”*.



Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”*.

Que, el artículo 77 ibídem dispone la *“Protección contra el traslado y retención ilícitos de niños, niñas y adolescentes. - Se prohíbe el traslado y la retención de niños, niñas y adolescentes cuando violan el ejercicio de la patria potestad, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país. (...) Los niños, niñas y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilegalmente, tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes de conformidad con lo previsto en este Código. (...) El Estado tomará todas las medidas que sean necesarias para lograr el regreso y reinserción familiar del niño, niña o adolescente que se encuentre en la situación prevista en este artículo”*.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece el *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*.

Que, el artículo 9 ibídem establece el *“Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”*.

Que, el artículo 47 ibídem dispone que la *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*.

Que, el artículo 68 ibídem establece que *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*.



Que, el artículo 69 ibídem determina que *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*.

Que, el artículo 70 ibídem establece que *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”*.

Que, el artículo 71 ibídem establece que *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*.

Que, el artículo 128 ibídem establece que *“Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*.

Que, el artículo 212 ibídem establece que *“Abandono. Las administraciones públicas declararán la terminación del procedimiento por abandono, ordenando el archivo de las actuaciones, en los procedimientos iniciados por solicitud de la persona interesada, cuando este deje de impulsarlo por dos meses, a excepción de los casos en que las administraciones públicas tengan pronunciamientos pendientes o por el estado del procedimiento no sea necesario el impulso de la persona interesada. (...) El impulso puede efectuarse por correo electrónico, debiendo las administraciones públicas otorgar los medios, sistemas o facilidades pertinentes. (...) No operará el abandono cuando haya resolución en firme en la ejecución”*.

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1288 de 03 de enero de 2017 dispone *“Transfírase del Ministerio de Inclusión Económica y Social al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la representación y atribuciones de Autoridad Central para ejecutar los convenios internacionales en materia de restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran en situación de amenaza o vulneración de derechos y gestionar las estrategias para su cumplimiento; a excepción de aquellos que se refieran a adopción internacional”*.

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 005-2017, celebrado entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de



09 de mayo de 2017, se acordó que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, asumiría las competencias de Autoridad Central para la ejecución de los Convenios internacionales en materia de restitución de derechos de niñas niños y adolescentes que se encuentran en situación de amenaza o vulneración de derechos a partir del 1 de junio de 2017.

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018 dispone *“Transfórmese el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personalidad Jurídica, dotada de autonomía administrativa financiera”*.

Que, el artículo 2 literal, a) del Decreto Ejecutivo No. 560 otorga a la SDH la competencia de *“Derechos humanos, que incluye la coordinación de la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; así como el seguimiento y evaluación de compromisos internacionales, y demás obligaciones de carácter internacional en esta materia.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 818 de 03 de julio de 2019, *“Se designa como Secretaria de Derechos Humanos, a la señora Cecilia del Consuelo Chacón Castillo”*.

Que, mediante Resolución No. SDH-SDH-2019-0012-R, de 07 de agosto de 2019, suscrito por la Mgs. Cecilia Chacón, Secretaria de Derechos Humanos, se delegó a la entonces Dirección de Acceso Efectivo a la Justicia, Protección y Reparación Integral, la competencia para ejercer la representación, las atribuciones y competencias de Autoridad Central, establecidos en los convenios internacionales en materia de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que, el 24 de noviembre de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) notificó al Estado ecuatoriano con el Informe de Fondo No. 298/20, en el que se concluyó la responsabilidad internacional del Estado y recomendó: *“Disponer las medidas necesarias para asegurar que el procedimiento relativo a sustracción internacional de niñas, niños o adolescentes cumpla con los estándares referidos en este informe. En este sentido el Estado debe adoptar un protocolo de implementación de procedimiento de restitución internacional que resguarde los derechos de niñas, niños y adolescentes, en especial atención al principio que resguarda su interés superior, así como al principio de diligencia y celeridad, como principios rectores del procedimiento”*.

Que, el numeral 1.2.1.1.2, literal a) del Estatuto Orgánico por procesos de la Secretaría de Derechos Humanos establece que son atribuciones de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central *“actuar en calidad de Autoridad Central del Ecuador en los casos de restitución y visitas, en el marco de los convenios internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano”*.



En virtud de lo expuesto, se resuelve expedir el **PROTOCOLO PARA LA FASE ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES CON BASE EN LOS CONVENIOS RATIFICADOS POR EL ESTADO ECUATORIANO SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL, COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARENTAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

TÍTULO I

NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

CAPÍTULO I

OBJETO PRINCIPIO RECTOR Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. El presente protocolo regula la fase administrativa concerniente a la aplicación de los convenios internacionales respecto a los cuales la Secretaría de Derechos Humanos ha sido designada como Autoridad Central, según se señala en el artículo 4 del presente protocolo.

Artículo 2.- Principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes. El principio rector de interpretación e integración será el de interés superior de la niña, niño o adolescente, que, a efectos del presente protocolo, entre otras, comprende el derecho de la niña, niño o adolescente a:

- a) No ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el juez del Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente la decisión sobre su guarda o custodia o análogas que determina la Ley del Estado de residencia habitual;
- b) Mantener contacto fluido con ambos progenitores y sus familias;
- c) Obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional;
- d) Al bienestar de las niñas, niños y adolescentes;
- e) Al cuidado y protección; derecho a la vida;
- f) A percibir las obligaciones alimenticias y/o de manutención a las que tuviere derecho;
- g) A su desarrollo integral;
- h) A expresar libremente su opinión sobre todos los asuntos que le afecten y que la misma sea tomada en cuenta por las autoridades administrativas; y,
- i) A la cooperación internacional en materia de medidas de cuidados parentales.

Artículo 3.- Definiciones. Conforme a los instrumentos internacionales respecto de los cuales la Secretaría de Derechos Humanos es Autoridad Central, el presente protocolo se aplicará conforme las siguientes definiciones:



- a) **Autoridad Central.** Es la Autoridad administrativa designada por la Función Ejecutiva del Estado, la cual tiene competencia para ejecutar, coordinar, evaluar y controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos internacional establecidos en el artículo 15 del presente protocolo;
- b) **Derecho de Guarda.** Se entiende por derecho de guarda o de custodia aquel que comparte la persona, progenitores, institución u organismo que se ejercen de manera efectiva de forma individual o conjunta entre los progenitores, tutores, guardadores o instituciones a cargo de los, que permite a estos decidir sobre el cuidado y lugar de residencia de los niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis años, incluyendo el traslado al extranjero, de conformidad con la ley del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente;
- c) **Traslado Ilícito.** Se considera un traslado ilícito aquel que lo realice uno de los progenitores o familia ampliada de la niña, niño o adolescente, sin autorización de los progenitores o uno de ellos, de la persona, institución u organismo que se encuentre en ejercicio efectivo de los derechos de guarda, tenencia o análogos de conformidad con la legislación del país de residencia habitual de la niña, niño y adolescente; o si se hubiere producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que la niña, niño o adolescente tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención, y que tenga como fin cambiar el país de residencia habitual de la niña, niño y adolescente;
- d) **Retención ilícita.** Se considera retención ilícita aquella que se produce cuando uno de los progenitores o familia ampliada mantiene a la niña, niño y adolescente en el Ecuador, sin autorización expresa del otro progenitor, institución u organismo que ejerza efectivamente el derecho de guarda, custodia o análogos de conformidad a la legislación del país de residencia habitual de la niña, niño y adolescente; o se hubiere producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que la niña, niño o adolescente tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención;
- e) **Derecho de Alimentos o manutención.** Es el derecho de una niña, niño o adolescente a percibir los medios económicos que garanticen las condiciones necesarias para su desarrollo;
- f) **Solicitante.** Progenitor, institución u organismo que ejerza efectivamente el derecho de guarda, custodia o análogos de conformidad con la legislación del país de residencia habitual de la niña, niño y adolescente que solicita o demanda la restitución internacional de derechos de una niña, niño o adolescente o persona que sea titular del derecho reclamado de conformidad al instrumento internacional invocado;



- g) **Sustractor.** Persona a quien se le atribuye la retención o traslado ilícito de la niña, niño o adolescente menor de dieciséis años;
- h) **Alimentante o Deudor.** Persona que está obligada a prestar el derecho de alimentos y/o manutención de una niña, niño o adolescente de conformidad a lo establecido en los instrumentos internacionales;
- i) **Alimentado o Acreedor.** Persona que percibe el derecho de alimentos y/o manutención por parte del alimentante por derecho propio o en representación legal de una niña, niño o adolescente;
- j) **País requirente.** Es el país que reclama la restitución de un derecho de una niña, niño o adolescente, de conformidad al instrumento internacional invocado por el solicitante o alimentante; y,
- k) **País requerido.** Es el Estado ecuatoriano o el Estado al cual el Estado ecuatoriano requiere la restitución de un derecho de una niña, niño, adolescente o de la persona que ostente un derecho de alimentos y/o manutención.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 4.- Designación de Autoridades Centrales. La Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central será la Autoridad Central para los siguientes instrumentos internacionales:

1. Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980, Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores;
2. Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996, Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños;
3. Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecha en Nueva York, el 20 de junio de 1956;
4. Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores; y,
5. Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007, Sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia.

Y los demás que sean designados mediante resolución de la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos.

Artículo 5.- Atribuciones y funciones de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central. Conforme a las funciones y atribuciones asignadas para las Autoridades Centrales en los Convenios Internacionales establecidos en el artículo 4, corresponde a la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central lo siguiente:



- a) Analizar y verificar el cumplimiento de los documentos y requisitos exigidos para la ejecución de los instrumentos internacionales en materia de restitución internacional de derechos de niñas, niños y adolescentes. De ser procedente la solicitud, la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central iniciará los procedimientos administrativos que dieran lugar y, de ser el caso, iniciará el proceso judicial de conformidad con el instrumento internacional que hubiere invocado el progenitor, institución u organismo requirente;
- b) Sustanciar el procedimiento administrativo de las solicitudes internacionales de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, que ingresen en aplicación de los instrumentos internacionales;
- c) Solicitar a las entidades competentes que adopten las medidas urgentes necesarias para ubicar y localizar a la niña, niño o adolescente, a la persona que lo retiene o trasladó ilícitamente al Ecuador, al alimentante y de las personas requeridas en materia de cooperación internacional de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. De igual manera, con la finalidad de ubicar a la niña, niño o adolescente sustraído o retenido en el Ecuador, alimentante o personas requeridas al amparo de uno de los instrumentos internacionales podrá solicitar mediante oficio a las distintas instituciones de la función ejecutiva que remitan la información de la niña, niño o adolescente y de la persona que trasladó o retiene ilícitamente a la niña, niño o adolescente, alimentante, o persona requerida;
- d) Solicitar al Ministerio encargado de migración la imposición de alertas migratorias para prevenir un nuevo traslado ilícito de niñas, niños y adolescentes de los cuales hubiere iniciado un proceso administrativo;
- e) Solicitar al Ministerio encargado que remita los movimientos migratorios de las niñas, niños y adolescentes que hubieren sido trasladados ilícitamente al Ecuador o se encuentren retenidos de forma ilícita y de la persona que se presume retiene o trasladó ilícitamente a la niña, niño o adolescente, así como de los alimentantes o persona requerida de conformidad a lo establecido en los instrumentos internacionales;
- f) Solicitar a la Dirección o Unidad de la Policía Nacional especializada en niñas, niños y adolescentes la búsqueda y localización de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren retenidos o que hubieren sido trasladados de manera ilícita al Ecuador; sin perjuicio, de solicitar la búsqueda y localización de la niña, niño o adolescente a la Dirección o Unidad de la Policía Nacional encargada de la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- g) Solicitar a los Servicios de Protección Integral la elaboración de informes técnicos y acompañamientos;
- h) Promover el procedimiento de facilitación de solución amigable entre los progenitores, personas o instituciones intervinientes en los procesos internacionales de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las partes



lleguen a un acuerdo voluntario que garantice el interés superior de la niña, niño o adolescente;

- i) Establecer la planificación anual de capacitación sobre la aplicación de los instrumentos internacionales de restitución de derechos de niñas niños y adolescentes a nivel nacional;
- j) Proponer al Pleno de la Corte Nacional de Justicia la designación o cambio de uno o más Jueces de enlace justificando la necesidad de la solicitud;
- k) Solicitar al Juez de Enlace que asesore a uno de los jueces de su jurisdicción sobre la aplicación del instrumento internacional para el cual fue designado;
- l) La Directora o director de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central podrá suscribir acuerdos de facilitación amigable entre la persona o progenitor que trasladó o retiene ilícitamente a la niña, niño o adolescente y la persona, progenitor, institución u organismo que reclame la restitución internacional de la niña, niño o adolescente, con base en el artículo 28 del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores; y,
- m) Coordinar y comunicar las acciones con las Autoridades Centrales designadas por cada Estado conforme a los instrumentos internacionales en la materia.

Sin perjuicio de las demás atribuciones establecidas por cada Instrumento Internacional de la cual es Autoridad Central.

TÍTULO II

DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 6.- De la interpretación de los plazos. Para efectos de la tramitación administrativa los tiempos y plazos que establece el instrumento internacional invocado por el solicitante.

Artículo 7.- De la Solicitud. La solicitud es la documentación remitida por la Autoridad Central del país requirente, la misma que podrá ser remitida de manera físico o por medios electrónicos.

Artículo 8.- Contenido de la solicitud. La solicitud remitida por la Autoridad Central del país requirente deberá contener la siguiente documentación e información:



1. Formulario de solicitud firmado por el solicitante;
2. Poder especial al amparo del convenio internacional invocado por el solicitante;
3. Documentación que respalde la residencia habitual de la niña, niño o adolescente que hubiere sido trasladado o retenido ilícitamente en el Ecuador; y,
4. Información relevante sobre el posible paradero o ubicación en donde se encuentra retenida la niña, niño o adolescente.

Toda la documentación remitida por la Autoridad Central del país requirente deberá estar traducida al idioma español y constar con su original en el idioma oficial del país requirente.

Artículo 9.- De la revisión de la documentación. Una vez recibida la documentación remitida por la Autoridad Central del país requirente, el servidor designado por la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central analizará la documentación recibida, y de ser el caso, solicitará a la Autoridad Central del país requirente que complete la documentación o la información requerida.

Artículo 10.- Plazo para completar la documentación. Una vez que el servidor encargado hubiere solicitado a la Autoridad Central del país requirente que complete la documentación, deberá informar a la Autoridad Central del país requirente que tiene el plazo de 60 días para completar la documentación o información solicitada, en caso de no completar la información en el plazo establecido se procederá a archivar la solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 11.- De la aceptación a trámite. Una vez que la solicitud estuviere completa, la directora o director de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central avocará conocimiento de la solicitud con lo que iniciará la fase administrativa.

Artículo 12.- Del avoco conocimiento. La directora o director de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central suscribirá el avoco conocimiento, en el cual deberá constar lo siguiente:

1. Designación de la directora o director de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central;
2. Nombres del solicitante; nombres de la niña, niño o adolescente que se encuentra retenido o hubiere sido trasladado ilícitamente al Ecuador; nombres del presunto sustractor o persona que retiene ilícitamente a la niña, niño o adolescente en el Ecuador;
3. Dirección de residencia habitual de la niña, niño o adolescente previo al traslado o retención ilícita de la niña, niño o adolescente;
4. Solicitud a la institución competente para que realice la búsqueda y localización de la niña, niño o adolescente retenido o trasladado ilícitamente al Ecuador;



5. Solicitud a la institución competente para la imposición de las alertas migratorias para evitar un nuevo traslado ilícito de la niña, niño o adolescente;
6. Solicitud a la autoridad competente de los movimientos migratorios de la niña, niño o adolescente trasladado o retenido ilícitamente en el Ecuador;
7. Solicitud a la autoridad competente de los movimientos migratorios de la persona que se presume trasladó, o retiene ilícitamente a la niña, niño o adolescente; y,
8. Si el solicitante de manera expresa manifiesta su voluntad de iniciar el procedimiento de facilitación de solución amigable, el avoco conocimiento dispondrá la citación y notificación de la persona que retiene o sustrajo a la niña, niño o adolescente y dispondrá el inicio de la fase de facilitación de solución amigable, sin perjuicio de que de forma posterior las partes manifiesten su voluntad de someterse a dicha facilitación.

Artículo 13.- De la facilitación amigable. Es el procedimiento mediante el cual la Autoridad Central, por solicitud expresa del solicitante, convoca a la persona que sustrajo o retiene ilícitamente a una niña, niño o adolescente en el Ecuador y al solicitante, para que entre ellas lleguen a un acuerdo de solución amigable respecto a la solicitud de restitución internacional de la niña, niño o adolescente; y por tanto, se acuerde la restitución voluntaria.

Artículo 14.- De la reunión de facilitación amigable. Esta reunión se podrá realizar de manera presencial o por medios telemáticos, se deberá tener en cuenta que el solicitante por estar fuera del territorio ecuatoriano asistirá de manera telemática.

De ser voluntad de las partes, podrán acudir junto a sus abogados o procuradores judiciales particulares, según hayan designado. Asimismo, el solicitante podrá ser representado por un funcionario de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central designado por la directora o director.

La directora o director de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central presidirá la reunión de facilitación de solución amigable.

La directora o Director de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central designará a un servidor que actuará en calidad de secretario, quien levantará el acta correspondiente de la reunión de facilitación de solución amigable.

En caso de que la reunión de facilitación amigable se realice por medios telemáticos, se deberá grabar la misma, y en ella se solicitará a las partes que ratifiquen las decisiones a las cuales se llegue en dicha reunión, y será respaldo de la voluntad expresa de los comparecientes y de los compromisos adquiridos en la reunión.

La grabación deberá ser reducida a un medio digital (CD, DVD, o cualquier otro) y deberá ser incorporado al expediente físico.



Artículo 15.- De la comparecencia de la niña, niño o adolescente a las reuniones de facilitación de solución amigable. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño, y el artículo 60 del Código de la Niñez y Adolescencia, se verificará la voluntad de la niña, niño o adolescente de ser escuchado en reunión privada; en cuyo caso, se dispondrá su intervención. En esta reunión privada participará la Directora o Director de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, el secretario o secretaria designada por la Directora o director de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, un equipo técnico del Servicio de Protección Integral que estará conformado por una psicóloga o psicólogo, trabajadora o trabajador social.

En dicha reunión se escuchará la opinión de la niña, niño o adolescente respecto a su situación y su voluntad en relación con la restitución internacional.

El equipo técnico del Servicio de Protección Integral de la Secretaría de Derechos Humanos remitirá el informe de la reunión privada con la niña, niño y adolescente y será parte fundamental del expediente.

Artículo 16.- Del Auto de imposibilidad de acuerdo en la facilitación amigable. Cuando las partes intervinientes en el proceso voluntario de facilitación amigable no hubieren llegado a un acuerdo o no hubieren asistido a la reunión de facilitación amigable convocada por la Autoridad Central, esta emitirá el Auto de imposibilidad de acuerdo con la que dará por concluida la fase administrativa.

Artículo 17.- De los plazos. Una vez que se ha ubicado el lugar en donde se encuentra retenida la niña, niño o adolescente, la Autoridad Central citará en el término de 5 días a la persona sustractora o que retiene de manera ilícita a la niña, niño o adolescente, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

Una vez se cumpla el proceso de citación en el término de 5 días convocará a la reunión de facilitación de solución amistosa, la cual podrá ser diferida por una sola vez y se deberá desarrollar en el término máximo de 5 días siguientes.

Artículo 18.- Del Auto definitivo de archivo: La Autoridad Central podrá emitir auto de archivo definitivo en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante no hubiere impulsado el proceso por más de 60 días de conformidad al artículo 212 del Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de que el solicitante pueda acudir directamente a los tribunales de justicia de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de



- Menores y el artículo 8 del Convenio Interamericano Sobre Restitución Internacional de Menores;
2. Cuando el solicitante, de manera expresa y mediante oficio remitido por correo o de manera física, desista de la solicitud presentada ante la Autoridad Central de conformidad con los artículos 23 y 30 del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el artículo 34 de la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores y el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo;
 3. Cuando las partes hubieren llegado a un acuerdo privado, para lo cual deberán notificar por cualquier medio telemático o físico a la Autoridad Central; y,
 4. Cuando las partes hubieren llegado a un Acuerdo en la reunión de facilitación amigable; y el acuerdo haya sido reconocido ante Notario público.

Artículo 19.- De la conclusión de la fase administrativa. Una vez la Autoridad Central concluya la fase administrativa, la Autoridad Central elaborará la demanda de restitución internacional de la niña, niño o adolescente y remitirá el expediente íntegro a la Defensoría Pública, o abogado privado que indique el solicitante con la finalidad que inicie el proceso judicial de restitución internacional de la niña, niño o adolescente.

Artículo 20.- Del patrocinio judicial del solicitante. El solicitante podrá contratar un abogado privado para que lo represente judicialmente. La Autoridad Central solicitará a la Defensoría Pública que asigne un Defensor Público con la finalidad que patrocine judicialmente al solicitante en caso de ser esta la voluntad de persona solicitante y que esta no cuente con el patrocinio judicial de un abogado privado.

Artículo 21.- De las formalidades del expediente administrativo. De conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, en especial al artículo 23 del Convenio de La Haya de 20 de octubre de 1980, Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y el artículo 34 de la Convención Interamericano Sobre Restitución Internacional de Menores, no se exigirá, en el contexto de las solicitudes de restitución internacional de niñas, niños o adolescentes, legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 22.- De la recepción de documentación de la solicitud de restitución internacional. La Autoridad Central podrá receptor los expedientes de forma digital o en físico, en caso de recibir el expediente de forma digital, la Autoridad Central deberá generar un expediente físico y estampar el sello de la Autoridad Central del Ecuador junto con la sumilla del funcionario designado por la directora o director de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central.

Artículo 23.- Del contenido del expediente administrativo. El expediente administrativo constará de la documentación remitida por la Autoridad Central del país de residencia del



solicitante, se incorporarán los documentos que hubiere generado la Autoridad Central del Ecuador y se ordenará de manera cronológica.

Artículo 24.- De la entrega del expediente administrativo a la Defensoría Pública o abogados particulares del solicitante. La Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales en materia de restitución internacional de niñas, niños o adolescentes, podrá remitir el expediente de forma digital o de manera física a las y los Defensores Públicos, para que inicien el proceso judicial de restitución internacional de la niña, niño o adolescente, para lo cual, el funcionario designado por la Directora o director de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central deberá suscribir el acta de entrega recepción de la documentación y mantendrá una copia física en el archivo de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central.

Artículo 25.- De la certificación de copias. De conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo, y para efecto de los expedientes de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, así como para los convenios internacionales establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento, y de los cuales la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central sea designada como Autoridad Central en el futuro mediante resolución de la máxima autoridad de la institución, la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central podrá emitir directamente copias certificadas de los expedientes a su cargo en esta materia, y deberá contener los sellos de la Dirección de Protección, Reparación Integral, el de copia certificada, y la sumilla del funcionario designado, así como se entregará un oficio que formalice la entrega de la documentación.

CAPÍTULO II

DE LOS INFORMES TÉCNICOS Y ACOMPAÑAMIENTOS DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 26.- De los informes técnicos. La Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, en uso de sus facultades y atribuciones establecidas en los instrumentos internacionales de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, como Autoridad Central, podrá disponer a la Dirección de Atención, Protección Especial y Reparación a Víctimas de Violencia, Explotación, Trata, Tráfico y Otros Grupos de Atención Prioritaria, si así lo requiere o por orden a autoridad competente, la elaboración de informes técnicos en los cuales se analizará la situación psicológica, social, económica y de vivienda, así como cualquier amenaza o riesgo de las niñas, niños o adolescentes y de su familia ampliada.

El informe técnico deberá ser remitido a la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central en un plazo máximo de 8 días a partir de la solicitud.



Artículo 27.- De los acompañamientos. La Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, en uso de sus facultades y atribuciones establecidas en los instrumentos internacionales de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, podrá disponer a la Dirección de Atención, Protección Especial y Reparación a Víctimas de Violencia, Explotación, Trata, Tráfico y Otros Grupos de Atención Prioritaria, dispondrá el acompañamiento que consistirá en la contención psicológica y emocional de las niñas, niños y adolescentes que sean restituidos al Ecuador o en los casos que sean restituidos a su país de residencia habitual.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 28.- De la coordinación con DINAPEN en la restitución internacional voluntaria de niñas, niños y adolescentes por acuerdo de facilitación amigable. Una vez el solicitante y la persona que sustrajo o retiene en el Ecuador a una niña, niño o adolescente hubieren llegado a un acuerdo en el cual se decida la restitución de la niña, niño o adolescente, la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, con base en los instrumentos internacionales en materia de restitución internacional, solicitará a la DINAPEN que acompañe a la niña, niño o adolescente, en el día y hora indicada, al aeropuerto, puerto, o paso fronterizo indicado para que la niña, niño o adolescente sea entregado al cuidado del solicitante de la restitución internacional.

Artículo 29.- De la Coordinación con el Ministerio a cargo de migración. La Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, con base en los convenios internacionales de restitución internacional de niñas, niños, y adolescentes, solicitará a la unidad de servicios y control migratorio que dé las facilidades necesarias para que se pueda realizar la restitución internacional de la niña, niño o adolescente que ingrese o salga del territorio ecuatoriano, para lo cual adjuntará la documentación de respaldo que acredite dicha restitución internacional.

Artículo 30.- Del retorno seguro. El retorno seguro es el acompañamiento que realizará el Servicio de Protección Integral de la Secretaría de Derechos Humanos a las niñas, niños y adolescentes en los casos en que una autoridad judicial hubiere ordenado la restitución de la niña, niño o adolescente a su país de residencia habitual, o en los casos en que los progenitores hubieren llegado a un acuerdo y seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central solicitará por cualquier medio de contacto a la Dirección de Atención, Protección Especial y Reparación a Víctimas de Violencia, Explotación, Trata, Tráfico y Otros Grupos de Atención Prioritaria, que designe a un equipo técnico para que acuda al aeropuerto,



puerto, paso fronterizo terrestre por el cual arribará o saldrá la niña, niño o adolescente al territorio ecuatoriano;

2. La Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central deberá facilitar los contactos del personal de DINAPEN que acompañará en el proceso de restitución de la niña, niño y adolescente, con el fin de que el equipo técnico de la Dirección de Atención, Protección Especial y Reparación a Víctimas de Violencia, Explotación, Trata, Tráfico y Otros Grupos de Atención Prioritaria coordine con dicha institución el procedimiento;
3. La Dirección de Atención, Protección Especial y Reparación a Víctimas de Violencia, Explotación, Trata, Tráfico y Otros Grupos de Atención Prioritaria, en el proceso dará contención emocional y psicológica al niño, niña y adolescente, y en caso de ser necesario a la familia ampliada que acompañe al mismo;
4. En caso de que la niña, niño o adolescente arribe al Ecuador, deberá acompañarlo hasta el domicilio indicado por el por progenitor al que sea entregada la niña, niño o adolescente. La Dirección Administrativa de la Secretaría de Derechos Humanos dará las facilidades necesarias para que los equipos técnicos puedan trasladarse y movilizarse en los vehículos de la institución; y,
5. El equipo técnico de la Dirección de Atención, Protección Especial y Reparación a Víctimas de Violencia, Explotación, Trata, Tráfico y Otros Grupos de Atención Prioritaria deberá remitir a la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, en el plazo máximo de 8 días el informe respectivo del proceso de acompañamiento.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SOBRE EL COBRO DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I

DE LA FASE ADMINISTRATIVA

Artículo 31.- Contenido de la solicitud. Las solicitudes deberán tener como mínimo la siguiente información:

- a) Formulario lleno con rúbrica del solicitante y de la persona designada por la Autoridad Central;
- b) El nombre y los datos de contacto del solicitante, incluidas su dirección y fecha de nacimiento;
- c) El nombre del demandado y, cuando se conozca, su dirección y fecha de nacimiento;
- d) El nombre y la fecha de nacimiento de toda persona para la que se soliciten alimentos;



- e) Los motivos en que se basa la solicitud;
- f) Si es el alimentado quien presenta la solicitud, información relativa al lugar en que debe realizarse el pago o transmitirse electrónicamente;
- g) El nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud; y,
- h) Poder con cláusula para transigir a favor de la Autoridad Central requerida, con base en el Convenio Internacional invocado por el solicitante.

Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan, la solicitud incluirá igualmente la información siguiente:

- a) La situación económica del solicitante;
- b) La situación económica del alimentante, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador, así como la naturaleza y localización de sus bienes; y,
- c) Cualquier otra información que permita localizar al alimentante.

La solicitud estará acompañada de toda información o documentación de apoyo necesaria, incluida toda documentación que permita establecer el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita.

Toda información remitida por el país requirente o presentada por el solicitante deberá estar traducida al idioma oficial del país requerido y deberá estar adjunta un medio magnético de la solicitud y toda la documentación anexa.

Artículo 32.- De la revisión de la documentación. Una vez recibida la documentación por parte de la Autoridad Central del país requirente o del solicitante, la Autoridad Central del Ecuador procederá a revisar la documentación presentada; en caso de estar incompleta la documentación, solicitará a la Autoridad Central requirente o al solicitante que complete la documentación en un plazo no mayor a 60 días.

En caso de que la documentación presentada por la Autoridad Central requirente estuviere completa, la Autoridad Central del Ecuador avocará conocimiento.

Cuando la Autoridad Central del Ecuador sea requirente y el solicitante hubiere presentado la documentación completa, la Autoridad Central ecuatoriana remitirá la documentación por medio físico o electrónico a la Autoridad Central del Estado requerido.

Artículo 33.- Del avoco conocimiento. La Autoridad Central del Ecuador avocará conocimiento de las solicitudes de las Autoridades Centrales requirentes una vez se encuentre completa la documentación e información.

En el avoco conocimiento la Autoridad Central del Ecuador podrá:



- a) Solicitar a las instituciones de la Función Ejecutiva que remitan información relevante respecto a la localización del deudor o alimentante;
- b) Solicitar a la institución competente que realice la ubicación y localización del deudor o alimentante;
- c) Solicitar a la institución competente que establezca las alertas migratorias pertinentes, con la finalidad de conocer si el deudor o alimentante abandonará el territorio ecuatoriano;
- d) Solicitar al Servicio de Rentas Internas para que proporcione las 6 últimas declaraciones de IVA y las 3 últimas declaraciones de impuesto a la renta del deudor o alimentante; y,
- e) Solicitar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que proporcione la historia laboral del deudor o alimentante.

Artículo 34.- De la legitimación activa. La Directora o Director de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central será el legitimario activo en representación del solicitante y actuará en virtud del poder otorgado por este con base a lo dispuesto en el instrumento internacional invocado.

Artículo 35.- De la demanda de alimentos. Una vez se encuentre completo el expediente remitido por la Autoridad Central requirente, e incorporada la información recabada por la Autoridad Central del Ecuador, procederá a elaborar la demanda y presentará la misma a los tribunales judiciales ecuatorianos por medio del defensor público asignado, o de ser el caso entregará el expediente integro al abogado privado designado por el solicitante, para lo cual deberá presentar poder de procuración judicial con cláusula para transigir otorgado por el solicitante.

Artículo 36.- Del Patrocinio Judicial. Sin perjuicio de que el acreedor o alimentado contrate a un abogado particular para el patrocinio judicial en el proceso de alimentos, la Autoridad Central del Ecuador solicitará mediante oficio dirigido al Defensor Público Regional que asigne un Defensor Público que presente la demanda y patrocine el caso.

En caso de que el acreedor o alimentado contratare los servicios de un abogado particular, la Autoridad Central del Ecuador hará entrega de la documentación remitida por la Autoridad Central del país requirente; previamente el abogado particular deberá suscribir la respectiva acta de entrega recepción de la documentación, no se incluirán los documentos que contengan información acerca de la situación económica del deudor o alimentante debido a la confidencialidad de los mismos y puesto que estos los puede solicitar el abogado al Juez en su demanda.

Artículo 37.- Confidencialidad de la información recibida por parte de las instituciones públicas y/o privadas respecto a los ingresos del deudor o alimentante. La información recabada por parte de la Autoridad Central del Ecuador respecto a la



información sobre los ingresos del deudor o alimentante será confidencial y únicamente se utilizará como prueba en los procesos judiciales que versen sobre alimentos con base en uno de los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano.

Los servidores públicos que sean asignados a la Unidad de Autoridad Central deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad que se mantendrá vigente hasta por un año posterior a salida de la Secretaría de Derechos Humanos.

Artículo 38.- De la entrega del expediente administrativo. El expediente administrativo que verse sobre el cobro de pensiones alimenticias y/o manutención, se entregará a los defensores públicos asignados o a los abogados particulares que presenten poder de procuración judicial otorgada por el solicitante.

En el caso de la entrega del expediente al Defensor Público asignado por el Defensor Público Regional, se entregará el expediente integro, quedándose una copia certificada en el archivo de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central.

En el caso de la entrega del expediente a un abogado particular, se entregará la documentación remitida por la Autoridad Central requirente, y se excluirá únicamente la información que contenga datos sobre los ingresos del deudor o alimentante debido a la confidencialidad de estos. El abogado particular deberá firmar un acta de entrega recepción en la que asume la responsabilidad del expediente original y deslinda dicha responsabilidad a la Secretaría de Derechos Humanos

Artículo 39.- Del envío de la solicitud al extranjero. Una vez que se encuentre completo el expediente presentado por el solicitante que resida en el Ecuador, la Autoridad Central del Ecuador remitirá por correo electrónico y físicamente la solicitud de cobro de pensiones alimenticias y/o manutención a la Autoridad Central del país en la que reside el deudor o alimentante.

Artículo 40.- Seguimiento de los procesos judiciales de alimentos en el Ecuador. La Autoridad Central solicitará mantendrá comunicación permanente con los Defensores Públicos y abogados particulares; asimismo, solicitará de manera periódica informes sobre los avances de los procesos judiciales.

Artículo 41.- Seguimiento a los procesos de alimentos en Estados parte del convenio. La Autoridad Central del Ecuador solicitará de manera periódica o a petición del solicitante información acerca del avance de los procesos de alimentos a las Autoridades Centrales de los países en los que resida el deudor o alimentante.



CAPÍTULO II

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS Y/O DE MANUTENCIÓN

Artículo 42.- Verificación del pago de pensiones alimenticias y/o manutención. La Autoridad Central del Ecuador solicitará mediante oficio dirigido al Juez o Jueza que lleve el proceso de alimentos que informe si el acreedor o alimentante ha cumplido con las obligaciones alimenticias.

En los casos que la Autoridad Central del Ecuador sea requirente, solicitará a su contraparte de manera periódica que informe acerca del cumplimiento del pago de las obligaciones alimenticias, para lo cual solicitará que remita los comprobantes de pago o respaldos de estos.

Artículo 43.- Incumplimiento de pago de pensiones alimenticias y/o manutención. En el caso de que se hubiere comprobado que el acreedor o alimentante que resida en el Ecuador no hubiere cumplido con el pago de las obligaciones alimenticias y/o de manutención, solicitará mediante oficio al Juez o Jueza que conozca el proceso que ordene las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento y pago de las obligaciones alimenticias y/o de manutención de conformidad a lo dispuesto en los Instrumentos Internacionales y la normativa legal vigente.

En caso de que el deudor o alimentante residiere en otro Estado y no hubiere cumplido con las obligaciones alimenticias y/o de manutención, solicitará a la Autoridad Central del Estado requerido que solicite al Juez o Jueza las acciones necesarias para su cumplimiento de conformidad a lo establecido en los instrumentos internacionales.

TÍTULO III

DE LA FASE ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 44.- Objetivo de la cooperación internacional. El presente tiene por objeto:

- a) Determinar el Estado cuyas autoridades son competentes para tomar las medidas de protección de la persona o de los bienes del niño;
- b) Determinar la ley aplicable por estas autoridades en el ejercicio de su competencia;
- c) Determinar la ley aplicable a la responsabilidad parental;



- d) Asegurar el reconocimiento y la ejecución de las medidas de protección en todos los Estados contratantes; y,
- e) Establecer entre las autoridades de los Estados contratantes la cooperación necesaria para conseguir los objetivos del Convenio.

Artículo 45.- De la responsabilidad parental. La expresión "*responsabilidad parental*" comprende la autoridad parental o cualquier otra relación de autoridad análoga que determine los derechos, poderes y obligaciones de los padres, tutores o de otro representante legal respecto a la persona o los bienes del niño.

Artículo 46.- De las medidas de protección de la persona o bienes del niño. Las medidas previstas en el artículo 44 pueden referirse en particular a:

- a) La atribución, ejercicio y privación total o parcial de la responsabilidad parental, así como su delegación;
- b) El derecho de guarda, incluyendo el derecho relativo al cuidado de la persona del niño y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, así como el derecho de visita, incluyendo el derecho de trasladar al niño durante un periodo limitado de tiempo a un lugar distinto del de su residencia habitual;
- c) La tutela, la curatela y otras instituciones análogas;
- d) La designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del niño, de representarlo o de asistirlo;
- e) La colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento, o su protección legal mediante tutor o mediante una institución análoga;
- f) La supervisión por las autoridades públicas del cuidado dispensado al niño por toda persona que lo tenga a su cargo; y,
- g) La administración, conservación o disposición de los bienes del niño.

Artículo 47.- De las exclusiones. Se excluye de la aplicación de este procedimiento lo siguiente:

- a) El establecimiento y la impugnación de la filiación;
- b) La decisión sobre la adopción y las medidas que la preparan, así como la anulación y la revocación de la adopción;
- c) El nombre y apellidos del niño;
- d) La emancipación;
- e) Las obligaciones alimenticias;
- f) Los trust y las sucesiones;
- g) La seguridad social;
- h) Las medidas públicas de carácter general en materia de educación y salud;
- i) Las medidas adoptadas como consecuencia de infracciones penales cometidas por los niños, niñas o adolescentes; y,



- j) Las decisiones sobre el derecho de asilo y en materia de inmigración.

CAPÍTULO II

DE LA FASE ADMINISTRATIVA

Artículo 48.- Legitimarios para presentar la solicitud. Podrán presentar la solicitud de cooperación internacional en materia de niñas, niños y adolescentes hasta los 18 años de edad, la familia ampliada del niño que se encuentre en el Ecuador o la institución que tenga un derecho de custodia, guarda o tenencia del niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de vulnerabilidad en un Estado diferente que sea contratante al Convenio.

Artículo 49.- De la solicitud. Para presentar la solicitud deberá adjuntar el formulario que proporcionará la Autoridad Central del Ecuador, así como la documentación de respaldo que demuestre el vínculo familiar con la niña, niño o adolescente motivo de la solicitud.

En el caso de que sea una institución, la solicitante deberá además del formulario deberá adjuntar la sentencia o medida de protección dictada por autoridad competente a favor del niño motivo de la solicitud.

Artículo 50.- De la visita técnica de los Servicios de Protección Integral. La Autoridad Central del Ecuador, una vez recibida la solicitud por parte de la familia ampliada de la niña, niño o adolescente, previo a transmitir la solicitud a la Autoridad Central del Estado requerido, mediante oficio solicitará a los Servicios de Protección Integral que elaboren un informe bio-psico social del solicitante y de su entorno familiar, con la finalidad de conocer la situación real del solicitante y si este está en capacidad de cuidar a la niña, niño o adolescente.

En caso de que el solicitante sea una institución, la Autoridad Central del Ecuador solicitará a la Institución que indique la casa o familia de acogida que recibirá a la niña, niño o adolescente, y solicitará mediante oficio al Servicio de Protección Integral que realice una evaluación integral de la situación de la casa o familia de acogida, así como que verifique las medidas de protección emitidas por autoridad competente a favor de la niña, niño o adolescente.

Artículo 51.- De la revisión de la documentación. Una vez que la Autoridad Central del Ecuador cuente con toda la documentación y el informe respectivo de los Servicios de Protección, Integral, verificará con base en el informe presentado por los Servicios de Protección Integral si el solicitante cumple o no con las condiciones básicas para el cuidado de la niña, niño o adolescente.



Artículo 52.- Del traslado de la solicitud. Una vez verificada la idoneidad del solicitante, la Autoridad Central del Ecuador remitirá la solicitud y demás documentación a la Autoridad Central del país requerido en el cual se encuentra la niña, niño o adolescente.

Artículo 53.- De la recepción de solicitudes como Autoridad Central requerida. La Autoridad Central del Ecuador recibirá toda solicitud de manera físico o electrónica, verificará que la documentación remitida cumpla con los requisitos establecidos en el Instrumento Internacional e iniciará las acciones solicitadas por la Autoridad Central requirente.

Artículo 54.- Del Avoco Conocimiento. Una vez verificada la solicitud y documentación presentada por la Autoridad Central requirente, la Autoridad Central del Ecuador avocará conocimiento de la solicitud y dará inicio a los trámites pertinentes y solicitados por la Autoridad Central del estado requirente.

Artículo 55.- De las actuaciones de la Autoridad Central. Las actuaciones de la Autoridad Central del Ecuador se basarán en lo dispuesto en el instrumento internacional invocado por la Autoridad Central requirente y cooperará en las solicitudes presentadas por esta y que se enmarquen en el instrumento internacional.

Artículo 56.- De las solicitudes de información a las instituciones públicas. Con la finalidad de cumplir con las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano, la Autoridad Central del Ecuador oficiará y solicitará de manera motivada a las instituciones públicas necesarias para que remitan la información solicitada de conformidad a la constitución, ley y tratados internacionales.

Artículo 57.- De la transmisión de la información recabada a la Autoridad Central requirente. Una vez se ha recabado la información solicitada por la Autoridad Central requirente, la Autoridad Central del Ecuador remitirá la documentación por medio físico o electrónico con lo que dará cumplimiento a lo solicitado.

Artículo 58.- Del archivo de la solicitud. Una vez que la Autoridad Central requirente informe que se ha archivado la solicitud, la Autoridad Central del Ecuador procederá a cerrar al expediente administrativo y archivará el mismo, para lo cual bastará el correo electrónico con el cual la Autoridad Central requirente comunica el archivo de la solicitud.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las actuaciones de la Autoridad Central se regirán a este protocolo y a lo establecido en los instrumentos internacionales señalados en el artículo 4 de este instrumento.



SEGUNDA. Toda solicitud presentada a la Autoridad Central del Ecuador deberá constar en idioma español y con la traducción respectiva al idioma oficial del país al que se requiere.

TERCERA. Toda solicitud presentada a la Autoridad Central del Ecuador deberá constar de 2 copias físicas en idioma español y en el idioma oficial al país que se requiere, adicionalmente, deberá presentar los documentos en medio electrónico en formato PDF y en idioma español y el de idioma oficial del país al que se requiere.

CUARTA. Toda solicitud que reciba la Autoridad Central del Ecuador por parte de la Autoridad Central requirente deberá constar con su debida traducción al idioma español, en caso de no encontrarse toda la documentación en el idioma español no se avocará conocimiento por no estar completa la solicitud.

QUINTA. Los funcionarios designados a los procesos de Autoridad Central deberán informar a la ciudadanía que el Estado ecuatoriano no asume los costos de patrocinio, traslado, y en general cualquier costo que genere la solicitud en el extranjero.

